



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: CARLOS ANDRES HINOJOSA MENESES
EJECUTADO: LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00025-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de Ley, y prestar mérito ejecutivo el título aportado -contrato de transacción- como base para la ejecución (artículo 426 del C.G.P), este despacho procederá a su admisión, pero antes se harán las siguientes precisiones:

Observa el despacho que el demandante solicita se condene a la parte ejecutada al pago de cláusula penal. Dicha solicitud será negada por dos razones. En primer lugar, revisado el documento que sirve como base para la ejecución no consta allí que se hubiere pactado el pago de cláusula penal en favor del demandante en el evento de que hubiere un incumplimiento por parte del señor LEONARDO DEL VECCHIO. Lo anterior es importante porque no puede perderse de vista la naturaleza del proceso ejecutivo, la cual exige que, para abrir paso a la prosperidad de las pretensiones, las obligaciones deberán ser claras, expresas y exigibles.

En esa misma línea, y como segunda razón para negar la solicitud, la cláusula penal en los procesos civiles tiene una naturaleza declarativa, es decir, su cobro debe estar precedido de un juicio que ha declarado que existió incumplimiento según las condiciones que fueron pactadas por ambas partes. Así mismo lo explicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 31 de octubre de 2007:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo

correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Así las cosas, frente a la solicitud de condena por clausula penal, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por ese punto en particular.

Por reunir la presente demanda los requisitos formales, y como quiera que el título ejecutivo aportado –Letra de Cambio- evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, y el mismo cumple con los requisitos del artículo 426 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor del CARLOS ANDRES HINOJOSA MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.165.805 y en contra de LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 72.006.916 por concepto de CLÁUSULA PENAL.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo por obligación de suscribir y/o entregar el pagare cedido por el Banco BBVA COLOMBIA de No. 04860100019987 y endosado a favor de CARLOS ANDRES HINOJOSA MENESES, de conformidad a los siguientes puntos del contrato de transacción:

1. Que el demandado LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ realice la entrega del pagare que le cedió BBVA COLOMBIA número 04860100019987 que y que fue endosado a favor del señor CARLOS ANDRES HINOJOSA MENESES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5,165.805, y si no ha realizado la gestión y/o tramite del endoso la realice, y además entregará la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan de los siguientes contratos de Hipoteca:
 - A. El contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 3662 de fecha 28 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda de Valledupar, la cual se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 214-1415 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juna del Cesar.
 - B. El contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 1686 de fecha 04 de junio de 2012 de la Notaria Segunda de Valledupar, la cual

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Rad No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.

se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-7531 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

C. Tanto el pagaré como las hipotecas citadas, reposan en el proceso de reorganización empresarial que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil DEL Circuito de Valledupar distinguido con el radicado No. 2017-199

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Banco BBVA Sucursal Plaza Loperena Valledupar, para que certifique lo relativo a la existencia de la cesión de hipotecas del señor DEL VECCHIO MARTINEZ.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la ejecutada LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el mismo acto entréguesele copia de la demanda con sus anexos y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al Art. 442 Ibídem.

SEXTO: **REQUERIR** al demandado LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia ENTREGUE o SUSCRIBA el pagaré No. 04860100019987 y así mismo ENTREGUE los contratos de hipoteca de que habla el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **COMUNICAR** a la Administración de impuestos la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena que por secretaria se cumpla con dicha obligación.

OCTAVO: **RECONOCER** como apoderado de la parte ejecutante al doctor JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.025.843 y tarjeta profesional N° 67.802 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN